

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre la solicitud de nulidad de una certificación de baja, presentada ante la Oficina Electoral el día 22 de Diciembre de 1998, y relativa a uno de los miembros del comité de empresa que resultó elegido en la votación efectuada el día 18 de Diciembre en el Centro “X” de Logroño.

SEGUNDO. El día 18 de Diciembre de 1998 tuvo lugar la votación en el proceso de elecciones sindicales celebrado en el Centro “X”, a resultados de la cual resultaron elegidos nueve representantes:

Don “AAA”, Don “BBB”, Don “CCC”, Doña “DDD”, Don “EEE”, todos ellos de la candidatura presentada por la Unión Sindical Obrera.

Y Don “FFF”, Doña “GGG”, Doña “HHH” y Don “III”, pertenecientes a la candidatura de la Unión General de Trabajadores.

TERCERO. El Acta Global de escrutinio, junto al resto de documentación fue presentada el día 21 de Diciembre de 1998 a las 12,45 h. según consta en la documentación obrante al expediente.

CUARTO. En fecha 22 de Diciembre de 1998, a las 13,30 h. fue presentado por Don “JJJ” en representación de la Unión Sindical Obrera, escrito de igual fecha, del tenor literal siguiente:

“D. “JJJ”, en representación de la Unión Sindical Obrera, CERTIFICA que los datos de baja de los representantes de los trabajadores de la Empresa: “X” que a continuación se indican son auténticos:

Baja de: “HHH”

Alta de:

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente certificación en Logroño a 22 de Diciembre de 1998".

De dicho documento se dio copia por la Oficina Electoral a la Unión General de Trabajadores en fecha 23 de Diciembre de 1998.

QUINTO. El día 4 de Enero de 1999, fue presentado en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia electoral firmado por Don "KKK" en representación de la Unión General de Trabajadores, en el que solicitaba:

"..., se dicte laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación, declare la nulidad de la certificación expedida por el Sindicato USO en fecha 22 de Diciembre de 1998 en relación a la baja de la trabajadora DOÑA "HHH" como representante de los trabajadores de la empresa "X" dejando sin efecto la misma y reconociendo, en consecuencia, la condición de miembro del Comité de Empresa de DOÑA "HHH", todo ello con los efectos legales y reglamentarios derivados del expresado reconocimiento."

SEXTO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 22 de Enero de 1999, la parte impugnante se ratificó en su escrito, oponiéndose el resto de las partes convocadas, según es de ver en las alegaciones y manifestaciones reflejadas en el acta de la comparecencia.

Por el representante del Centro "X" se aportaron fotocopias del escrito de la Dirección Provincial del INSS por el que se comunicaba al citado centro que le iba a ser reconocida la incapacidad Permanente Absoluta a la trabajadora Doña "HHH" con efectos económicos 2/12/98. Asimismo escrito de igual fecha dirigido a la Mesa Electoral poniendo en su conocimiento el escrito recibido de la Dirección Provincial del I.N.S.S., y por último, solicitud de la trabajadora, fechada el día 17 de Diciembre de 1998, requiriendo se le expidiese un certificado de encontrarse en situación de excedencia forzosa.

Por la representación del sindicato impugnante, se aportó el certificado de excedencia forzosa, así como la Resolución de la Dirección Provincial del INSS, de 15 de Diciembre de 1998, donde consta que *"se prevé que la situación de incapacidad vaya a ser objeto de revisión por mejoría que permita la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años"*.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Se discute en el presente procedimiento arbitral, la validez del escrito presentado por la representación del sindicato Unión Sindical Obrera en la Oficina Electoral, y que es calificado por su representante de "certificado", en el que se alude a la baja de uno de los representantes de los trabajadores que resultó elegido días antes en el Centro "X".

Con carácter previo, y aun cuando no haya sido alegada por las partes, procede examinar la competencia de este árbitro por cuanto el pronunciamiento sobre materias no sometidas por la ley al arbitraje, supondría la nulidad del laudo, señalándose expresamente como causa de impugnación en el art. 128 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

El párrafo segundo del art. 76 del Real Decreto Legislativo 1/95 por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, bajo el epígrafe "Reclamaciones en materia electoral", establece:

"1.- Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la Jurisdicción competente.

2.- Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente ley."

De la lectura del artículo transcrito se constata la amplitud del objeto arbitral. Se podrá impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del procedimiento electoral.

Quedan excluidos, por tanto, los actos posteriores al proceso electoral, y asimismo las decisiones de la Oficina Pública de Registro, como por ejemplo la denegación del registro de las actas de elecciones, o las certificaciones de la representatividad.

En este caso, resulta claro que el escrito presentado por el sindicato USO, lo fue una vez realizadas las elecciones, y elegidos los representantes de los trabajadores, en suma, una vez finalizado el proceso electoral, con lo cual considera este árbitro que carece de competencia para dilucidar el objeto de debate.

Así la St del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, (RAL 681) AL 18/1-7 de Mayo de 1995, señala:

"el objeto del laudo, que no puede versar sino sobre la impugnación de la elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, sin mención en el art. 76 del Estatuto de los Trabajadores de los actos posteriores a la elección cual sería la revocación del mandato de los ya elegidos. Resulta claro que la modalidad procesal en materia electoral no es el cauce procesal idóneo para impugnar las decisiones assemblearias de revocación del mandato de los representantes unitarios de los trabajadores"

El letrado de la parte impugnante invocó y aportó en apoyo de su pretensión diversos laudos, e incluso una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de Febrero de 1998, AS 732, que aun cuando regulen supuestos en que la cuestión de fondo pueda ser sustancialmente idéntica, no es menos cierto, -al menos en cuanto a los laudos-, que todos ellos se refieren a incidencias producidas durante el desarrollo del proceso electoral y hasta el día de la votación, mas no posteriores.

Este criterio es el mantenido asimismo en el Laudo Arbitral núm. 23/95 dictado por Don José María Hospital Villacorta, en el que examinando un supuesto similar (en este caso se trataba de la revocación de un delegado de personal, pero efectuada en asamblea, por los propios trabajadores), sostiene:

"La revocación de delegados de personal y miembros del Comité de empresa, se regula en el art. 67, apartados 3 y 5 del Estatuto de los Trabajadores, encuadrado en el

Título II, Capítulo Primero, Sección Primera que trata de los "Órganos de Representación" y trata de la duración del mandato, mientras que el "Procedimiento Electoral se regula en la Sección 2ª del mismo capítulo.

No se trata de ningún proceso electoral o de la validez de una elección, sino que partiendo de un proceso electoral válido trata de revocar el mandato del delegado elegido con anterioridad y por lo tanto se trata de una cuestión ajena al proceso electoral y cuyo conocimiento no es competencia arbitral, no pudiendo decidir sobre el fondo de la cuestión planteada".

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES. DE LA RIOJA solicitando se declare la nulidad de la certificación expedida por el Sindicato USO en fecha 22 de Diciembre de 1998, en relación a la baja de la trabajadora Doña "HHH" como representante de los trabajadores de la empresa "X".

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 22 de Junio de 1999.